



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 208

**Quito, lunes 26 de
marzo de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:**

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD:**

18 086 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 208 (1R) "Seguridad de Aparatos Eléctricos para Cocción" 1

18 087 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 (1R) "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres" 7

FE DE ERRATAS:

Rectificamos el error deslizado en el sumario de las resoluciones del Ministerio de Industrias y Productividad, del Registro Oficial No. 198 de 12 de marzo de 2018 16

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 18 086

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de 25 de junio de 2003, de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Resolución No. 14 385 del 14 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 342 del 26 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208** “*Cocinas de uso comercial. Seguridad*”, el mismo que entró en vigencia el 25 de diciembre de 2014;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación*

de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0245 de fecha 13 de marzo de 2018, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 (1R)** “*Cocinas de uso comercial. Seguridad*”;

Que, de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 (1R)** “*Cocinas de uso comercial. Seguridad*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 208 (1R)** “**SEGURIDAD DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA COCCIÓN**”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad de los aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico y de uso comercial, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico y de uso comercial, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V para aparatos monofásicos y, 480 V para otros

aparatos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico

2.1.1.1 Cocinas eléctricas con y sin horno

2.1.1.2 Encimeras de cocción

2.1.1.3 Aparatos eléctricos para cocción similares de uso doméstico (ver nota¹)

2.1.2 Aparatos eléctricos para cocción de uso comercial

2.1.2.1 Cocinas eléctricas con y sin horno

2.1.2.2 Encimeras

2.1.2.3 Placas de encimeras

2.1.2.4 Aparatos eléctricos para cocción similares de uso comercial (ver nota²)

2.2 La parte eléctrica de los aparatos que hacen uso de otras formas de energía también están incluidas dentro del campo de aplicación de este reglamento.

2.3 Este reglamento no se aplica a:

2.3.1 Las cocinas de inducción

2.3.2 Hornos

2.3.3 Aparatos diseñados exclusivamente para propósitos industriales.

2.3.4 Máquinas destinadas a ser usadas en locales con la presencia de una atmósfera corrosiva o explosiva (polvo, vapor o gas).

2.3.5 Aparatos de procesos continuos para la producción en serie de alimentos.

2.3.6 Cocinas de vapor, hornos por convección forzada y de vapor (IEC 60335-2-42).

2.3.7 Aparatos para el mantenimiento de los alimentos y de la vajilla caliente (Norma IEC 60335-2-49).

2.3.8 Hornos microondas (Normas IEC 60335-2-25 e IEC 60335-2-90).

2.3.9 Gratinadores, tostadoras y aparatos de cocción móviles similares (Norma IEC 60335-2-9)

2.3.10 Artefactos de uso doméstico para cocción contemplados en el RTE INEN 005.

2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
8516.60.20	-- Cocinas:	
8516.60.20.10	--- Eléctricas de resistencia	Excepto hornos eléctricos y cocinas de Inducción.
8516.60.20.90	--- Las demás	Excepto hornos eléctricos y cocinas de Inducción.
8516.60.30.00	-- Hornillos, parrillas y asadores	Excepto hornos eléctricos y cocinas de Inducción.

2.5 Independientemente de la clasificación arancelaria asignada, si el producto puede ser clasificado como un aparato eléctrico para cocción de uso doméstico o de uso comercial, este debe demostrar su conformidad con el presente reglamento técnico.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las Normas IEC 60335-1, IEC 60335-2-6 e IEC 60335-2-36 y, además las siguientes:

Nota¹: Ejemplos de estos aparatos son: parrillas y gratinadores.

Nota²: Estos aparatos se utilizan por ejemplo en restaurantes, cantinas, hospitales y lugares comerciales tales como panaderías, carnicerías, etc.

3.1.1 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.6 Constancia de la certificación. Es un documento digital o físico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico contemplados en el presente reglamento técnico, se clasifican de acuerdo a lo establecido en la Norma IEC 60335-2-6 o sus adopciones equivalentes.

4.2 Los aparatos eléctricos para cocción de uso comercial contemplados en el presente reglamento técnico, se clasifican de acuerdo a lo establecido en la norma IEC 60335-2-36 o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los aparatos eléctricos para cocción contemplados en el presente reglamento técnico deben funcionar de acuerdo a las condiciones de voltaje y frecuencia utilizadas en el Ecuador, para garantizar su operación normal y de seguridad.

5.2 Los aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico contemplados en el presente reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 o sus adopciones equivalentes.

5.3 Los aparatos eléctricos para cocción de uso comercial contemplados en el presente reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-36 o sus adopciones equivalentes.

6. REQUISITOS DE MARCADO E INDICACIONES

6.1 Los aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico contemplados en el presente reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos de marcado e indicaciones establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 o sus adopciones equivalentes.

6.2 Los aparatos eléctricos para cocción de uso comercial contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado e indicaciones establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-36 o sus adopciones equivalentes.

6.3 El marcado debe ser claramente legible y duradero.

6.4 Las indicaciones deben estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse en otros idiomas.

6.5 Las instrucciones pueden marcarse sobre el aparato siempre que sean visibles en uso normal.

6.6 En caso de ser producto importado. Adicionalmente, para la comercialización, los aparatos eléctricos para cocción objeto del presente reglamento técnico, deben llevar en una etiqueta adicional adicional firmemente adherida al empaque o embalaje con la siguiente información:

- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota³).
- Dirección comercial del importador.

6.7 La información sobre los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje u otra información del producto.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aparatos eléctricos para cocción de uso doméstico, contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-6 o sus adopciones equivalentes.

Nota³: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aparatos eléctricos para cocción de uso comercial contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las Normas IEC 60335-1 e IEC 60335-2-36 o sus adopciones equivalentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC-60335-1:2010, *Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales.*

9.2 Norma IEC-60335-2-6:2008, *Artefactos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, hornos y aparatos análogos para uso doméstico.*

9.3 Norma IEC-60335-2-36:2002+A1:2004+A2:2008, *Artefactos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-36: Requisitos particulares para cocinas, hornos, encimeras y placas de encimera eléctricas de uso colectivo.*

9.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto* (Resolución No. 14 161 de fecha 2014-04-29, publicada en el Registro Oficial No. 245 de fecha 2014-05-14).

9.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales* (Acuerdo Ministerial No. 06 041, de fecha 2006-01-12, publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

9.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo* (Acuerdo Ministerial No. 06 039 de fecha 2006-01-12, publicado en Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y la Resolución 001-2013-CIMC con sus modificaciones; previamente a la importación y comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes e importadores deben demostrar el cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) *Para productos importados.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo) del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado e indicaciones.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4 o 5, establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 4 o 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado e indicaciones; y,

- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC-IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,
- b) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informe de ensayos tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 10.2.3, el importador además deberá adjuntar lo siguiente:

- a) La evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e indicaciones del producto establecidos en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 10.2.3 literal a)] o por el laboratorio de ensayos [ver numeral 10.2.3 literales b) y c)] o por el fabricante cuando existan

desviaciones nacionales; y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado e indicaciones; y,

- b) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los

ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 208 (1R) “SEGURIDAD DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA COCCIÓN”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 208 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 208:2014 y, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días (180) calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2018.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 20 de marzo de 2018.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 18 087

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*” modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 072-2008 del 21 de julio de 2008, publicada en el registro Oficial No. 400 del 11 de agosto de 2008 se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”, la misma que entró en vigencia el 06 de junio de 2014;

Que, mediante Resolución No. 16 529 del 30 de diciembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 del 10 de enero de 2017 se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** la **Modificatoria 1** del reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”, la misma que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución No. 17 002 del 10 de enero de 2017, publicada en el registro Oficial No. 920 del 11 de enero de 2017 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Fe de Erratas** a la **Modificatoria 1** del reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”, la misma que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, por un lapsus cálam, mediante Resolución No. 17 637 de fecha 28 de diciembre de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 193 y en el Registro Oficial No. 200 se publica la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”;

Que, el Gerente General (S), de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, dadas las condiciones económicas actuales del país, solicita que los laboratorios “secundarios”, no sean acreditados bajo la norma **NTE INEN-ISO/IEC 17025**

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0249 de fecha 14 de diciembre de 2017, se sugiere la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 017 (1R) “CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017** “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Derogar la resolución 17 637 publicada en el Registro Oficial: Primer Suplemento No. 193 de fecha 05 de marzo de 2018, “637 Apruébese cialícese con el carácter de obligatorio modifi catoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 (1R) “Control Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres” y en el Registro Oficial No.200 de fecha 14 de marzo de 2018, “17 637 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modifi catoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 (1R) “Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres”.

ARTÍCULO 4.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 entrará en vigencia

(180) ciento ochenta días a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2018.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MODIFICATORIA 2

(2017-11-29)

RTE INEN 017 “CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”

En la página 2, Numeral 1.1:

Dice:

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

Debe decir:

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulen en el

territorio ecuatoriano, así como aquellos que se presenten solamente como chasis de vehículos automotores equipado con su motor, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

En la página 2, Numeral 2:

Dice:

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica tanto a vehículos motorizados importados como a aquellos de producción nacional.

2.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a vehículos de transporte de usos especiales tales como: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, camiones recolectores, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos, volquetes y similares.

2.3 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se desplacen sobre rieles, equipo caminero y para la construcción, equipos industriales y maquinaria agrícola.

2.4 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a los vehículos motorizados clásicos y de competencia deportiva, así como a los vehículos que ingresan al territorio ecuatoriano para fines de turismo.

2.5 Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)
8701.20.00	- <i>Tractores de carretera para semirremolques</i>
8701.20.00.10	-- En CKD
8701.20.00.90	-- Los demás
8702.10	- <i>Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)</i>
8702.10	- <i>Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)</i>
8702.10.10	-- <i>Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:</i>
8702.10.10.10	--- En CKD
8702.10.10.90	--- Los demás
8702.10.90	-- <i>Los demás:</i>
8702.10.90.10	--- En CKD
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.90	- <i>Los demás:</i>
8702.90.10	-- <i>Trolebuses: (En caso aplique)</i>
8702.90.10.10	--- En CKD
8702.90.10.90	--- Los demás
	-- <i>Los demás:</i>
8702.90.91	--- <i>Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:</i>
8702.90.91.10	---- En CKD

8702.90.91.90	---- Los demás
8702.90.99	--- <i>Los demás:</i>
8702.90.99.10	---- En CKD
8702.90.99.90	---- Los demás
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras
	<i>- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:</i>
8703.21.00	-- <i>De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³</i>
8703.21.00.10	--- En CKD
8703.21.00.90	--- Los demás
8703.22.00	-- <i>De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³</i>
8703.22.00.10	--- En CKD
8703.22.00.90	--- Los demás
8703.23.00	-- <i>De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³</i>
8703.23.00.10	--- En CKD
8703.23.00.90	--- Los demás
8703.24.00	-- <i>De cilindrada superior a 3.000 cm³</i>
8703.24.00.10	--- En CKD
8703.24.00.90	--- Los demás
	<i>- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</i>
8703.31.00	-- <i>De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³:</i>
8703.31.00.10	--- En CKD
8703.31.00.90	--- Los demás
8703.32.00	-- <i>De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³:</i>
8703.32.00.10	--- En CKD
8703.32.00.90	--- Los demás
8703.33.00	-- <i>De cilindrada superior a 2.500 cm³:</i>
8703.33.00.10	--- En CKD
8703.33.00.90	--- Los demás
8703.90.00	<i>- Los demás: (En caso aplique)</i>
8703.90.00.10	-- En CKD
8703.90.00.90	-- Los demás
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
	<i>- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</i>
8704.21.00	-- <i>De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:</i>
8704.21.00.10	--- En CKD
8704.21.00.20	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t
8704.21.00.90	--- Los demás
8704.22.00	-- <i>De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:</i>
8704.22.00.10	--- En CKD
8704.22.00.90	--- Los demás
8704.23.00	-- <i>De peso total con carga máxima superior a 20 t:</i>
8704.23.00.10	--- En CKD
8704.23.00.90	--- Los demás
	<i>- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:</i>
8704.31.00	-- <i>De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:</i>
8704.31.00.10	--- En CKD
8704.31.00.20	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5 t
8704.31.00.90	--- Los demás:
8704.32.00	-- <i>De peso total con carga máxima superior a 5 t:</i>
8704.32.00.10	--- En CKD

8704.32.00.90	--- Los demás
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00	- Camiones grúa
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11	--- Coches barredera
8705.90.19	--- Los demás
8705.90.20	-- Coches radiológicos
8705.90.90	-- Los demás
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.10	-- En CKD
8706.00.10.90	-- Los demás
8706.00.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
8706.00.20.10	-- En CKD
8706.00.20.90	-- Los demás
8706.00.90	- Los demás:
8706.00.90.10	-- Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.:
8706.00.90.11	--- En CKD
8706.00.90.19	--- Los demás
8706.00.90.90	- Los demás:
8706.00.90.91	--- En CKD
8706.00.90.92	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t.
8706.00.90.99	--- Los demás
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8711.10.00.10	-- En CKD
8711.10.00.90	-- Los demás
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :
8711.20.00.10	-- En CKD
8711.20.00.90	-- Los demás
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :
8711.30.00.10	-- En CKD
8711.30.00.90	-- Los demás
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800cm ³ :
8711.40.00.10	-- En CKD
8711.40.00.90	-- Los demás
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :
8711.50.00.10	-- En CKD
8711.50.00.90	-- Los demás
8711.90.00	- Los demás:
8711.90.00.10	-- En CKD
8711.90.00.90	-- Los demás

Debe decir:

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a todos los vehículos automotores importados, ensamblados o fabricados en el país.

2.2 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a todo chasis equipado con su motor, sean importados, ensamblados o fabricados en el país.

2.3 Este reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

❖ Vehículos que se desplacen sobre rieles

❖ Equipo caminero

❖ Maquinaria agrícola

❖ Vehículos híbridos cuya energía motriz no provenga de combustibles de origen fósil.

❖ Vehículos de competencia deportiva, vehículos clásicos, históricos y de colección.

❖ Motocicletas, tricimotos, cuadrones y velocípedos.

❖ Vehículos para campo de golf y similares; que no sean para uso en carreteras.

❖ Vehículo propulsado únicamente con motor eléctrico.

2.4 Los vehículos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
8701.20.00.80	-- En CKD	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8701.20.00.90	-- Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8702.10.10.80	--- En CKD	
8702.10.10.90	--- Los demás	
8702.10.90.80	--- En CKD	
8702.10.90.90	--- Los demás	
8702.20.10.10	--- En CKD	
8702.20.10.90	--- Los demás	
8702.20.90.10	--- En CKD	
8702.20.90.90	--- Los demás	
8702.30.10.10	--- En CKD	
8702.30.10.90	--- Los demás	
8702.30.90.10	--- En CKD	
8702.30.90.90	--- Los demás	
8702.90.10.10	--- En CKD	
8702.90.10.70	--- Los demás	
8702.90.90.10	--- En CKD	
8702.90.90.90	--- Los demás	
8703.21.00.80	--- En CKD	
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	
8703.21.00.99	---- Los demás	
8703.22.10.80	---- En CKD	
8703.22.10.90	---- Los demás	
8703.22.90.80	---- En CKD	
8703.22.90.90	---- Los demás	
8703.23.10.80	---- En CKD	
8703.23.10.90	---- Los demás	
8703.23.90.80	---- En CKD	
8703.23.90.90	---- Los demás	
8703.24.10.80	---- En CKD	
8703.24.10.90	---- Los demás	

8703.24.90.80	---- En CKD	
8703.24.90.90	---- Los demás	
8703.31.10.80	---- En CKD	
8703.31.10.90	---- Los demás	
8703.31.90.80	---- En CKD	
8703.31.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8703.31.90.99	----- Los demás	
8703.32.10.80	---- En CKD	
8703.32.10.90	---- Los demás	
8703.32.90.80	---- En CKD	
8703.32.90.90	---- Los demás	
8703.33.10.80	---- En CKD	
8703.33.10.90	---- Los demás	
8703.33.90.80	---- En CKD	
8703.33.90.90	---- Los demás	
8703.40.10.10	---- En CKD	
8703.40.10.90	---- Los demás	
8703.40.90.10	---- En CKD	
8703.40.90.90	---- Los demás	
8703.50.10.10	---- En CKD	
8703.50.10.90	---- Los demás	
8703.50.90.10	--- En CKD	
8703.50.90.90	--- Los demás	
8703.60.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.60.90.00	-- Los demás	
8703.70.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.70.90.00	-- Los demás	
8703.90.00.70	-- En CKD	
8703.90.00.90	-- Los demás	
8704.10.00.31	--- En CKD	
8704.10.00.39	--- Los demás	
8704.10.00.41	--- En CKD	
8704.10.00.49	--- Los demás	
8704.10.00.51	--- En CKD	
8704.10.00.59	--- Los demás	
8704.10.00.91	--- En CKD	
8704.10.00.99	--- Los demás	
8704.21.10.80	---- En CKD	
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.21.10.99	----- Los demás	
8704.21.90.80	---- En CKD	
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.21.90.99	----- Los demás	
8704.22.10.80	---- En CKD	
8704.22.10.90	---- Los demás	
8704.22.20.80	---- En CKD	
8704.22.20.90	---- Los demás	

8704.22.90.80	---- En CKD	
8704.22.90.90	---- Los demás	
8704.23.00.80	--- En CKD	
8704.23.00.90	--- Los demás	
8704.31.10.80	---- En CKD	
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.31.10.99	----- Los demás	
8704.31.90.80	---- En CKD	
8704.31.90.99	----- Los demás	
8704.32.10.80	---- En CKD	
8704.32.10.90	--- Los demás	
8704.32.20.80	---- En CKD	
8704.32.20.90	---- Los demás	
8704.32.90.80	---- En CKD	
8704.32.90.90	---- Los demás	
8704.90.11.10	---- En CKD	
8704.90.11.90	--- Los demás	
8704.90.19.10	---- En CKD	
8704.90.19.90	---- Los demás	
8704.90.21.10	---- En CKD	
8704.90.21.90	--- Los demás	
8704.90.29.10	---- En CKD	
8704.90.29.90	---- Los demás	
8704.90.31.00	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	
8704.90.39.00	--- Los demás	
8704.90.41.00	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	
8704.90.49.00	--- Los demás	
8704.90.91.10	---- En CKD	
8704.90.91.90	--- Los demás	
8704.90.99.10	---- En CKD	
8704.90.99.90	--- Los demás	
8705.10.00.00	- Camiones grúa	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.11.00	--- Coches barredera	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.19.00	--- Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.20.00	-- Coches radiológicos	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.90.10	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.90.90	--- Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8706.00.10.80	-- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico

8706.00.10.90	-- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.21.80	--- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.21.90	--- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.29.80	--- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.29.90	--- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.91.80	--- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.91.90	--- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.92.80	--- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.92.90	--- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.99.80	--- En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.99.90	--- Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.

En la página 7, Numeral 7:

Dice:

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la concentración de emisiones de escape en condiciones de marcha mínima o "Ralenti". Prueba estática.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349. *Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3 779. *Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.*

Debe decir:

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1 Norma NTE INEN 2202(1R):2013, *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre*

(Resolución No. 13 283 de fecha 2013-08-08, publicada en el Registro Oficial No. 75 de fecha 2013-09-06).

7.2 Norma NTE INEN 2203(1R):2013, *Medición de emisiones de gases de escape en motores de combustión interna* (Resolución No. 13 283 de fecha 2013-08-08, publicada en el Registro Oficial No. 75 de fecha 2013-09-06).

7.3 Norma NTE INEN 2204(2R):2017, *Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres que emplean gasolina* (Resolución No. 16 530 de fecha 2016-12-30, publicada en el Registro Oficial No. 919 de fecha 2017-01-10).

7.4 Norma NTE INEN 2207(1R):2002, *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel* (Acuerdo Ministerial No. 02 367 de fecha 2002-09-18, publicada en el Registro Oficial No. 673 de fecha 2002-09-30).

7.5 Norma NTE INEN 2349:2003, *Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos* (Acuerdo Ministerial No. 02-506 de fecha 2002-12-26, publicada en el Registro Oficial No. 745 de fecha 2003-01-15).

7.6 Norma NTE INEN-ISO 3779:2010, *Vehículos automotores. Número de identificación de los vehículos (VIN). Contenido y estructura* (Resolución No. 024-2010 de fecha 2010-04-02, publicada en el Registro Oficial No. 211 de fecha 2010-06-10).

En la página 9:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Añadir:

[...]

PRIMERA. La presente modificatoria entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta días (180) días calendario a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 20 de marzo de 2018.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en el sumario de las resoluciones del Ministerio de Industrias y Productividad, del Registro Oficial No. 198 de 12 de marzo de 2018.

Donde dice:

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD:**

Apruébense y oficialícese con el carácter de obligatorios los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

18 046	RTE INEN 080 (1R) “etiquetado de calzado”.....	13
18 047	RTE INEN 157 “etiquetado de productos de marroquinería”.....	14
18 048	RTE INEN 013 (2R) “etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir” .	16

Debe decir:

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD:**

Apruébense y oficialícese con el carácter de obligatorios la Primera Modificatoria de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

18 046	RTE INEN 080 (1R) “etiquetado de calzado”.....	13
18 047	RTE INEN 157 “etiquetado de productos de marroquinería”.....	14
18 048	RTE INEN 013 (2R) “etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir” .	16

LA DIRECCIÓN